

**Un caso de derecho internacional privado de  
finales del siglo XV:  
una Real Ejecutoria de la Chancillería de  
Valladolid sobre el comercio del pastel**

***An Example of International Private Law at  
the End of the 15<sup>th</sup> Century:  
a Royal Executory from the Valladolid's  
Chancellery about Woad's Trade***

**Julián Antonio PRIOR CABANILLAS**

Becario de investigación de la C.A.M.  
Departamento de Historia del Derecho. Facultad de Derecho  
Universidad Complutense de Madrid  
japrior@mixmail.com

Recibido: 17 de abril de 2003  
Aceptado: 24 de abril de 2003

**RESUMEN**

Se trata de la ejecutoria de un pleito seguido en apelación ante la Chancillería de Valladolid en el año 1487, en el que entran en juego principios de lo que hoy llamaríamos Derecho Internacional Privado: en él intervienen dos comerciantes de Bristol y otro de Bayona, a causa de un cargamento de pastel comprado en la villa guipuzcoana de Fuenterrabía, localidad en la cual se sustanció el proceso en primera instancia.

**ABSTRACT**

The document, dated in 1487, is the final sentence passed by the Valladolid's Chancillería in a judicial process related to international private law: two merchants from Bristol and another one from Bayonne (France) are judged about woad (blue colouring matter) purchased in Fuenterrabia, village of the province of Guipuscoa where the trial was admitted in first instance.

**RÉSUMÉ**

Le texte publié est un arrêt (*ejecutoria*) donné en appel par la Chancellerie de Valladolid en 1487 dans un procès dans lequel on doit juger sur des principes de Droit International Privé: deux marchands de Bristol (Angleterre) et un autre de Bayonne (France) sont jugés à propos de l'achat de guède (matière colorante) à Fuenterrabia, ville de Guipuzcoa dans laquelle le litige a été soumis en première instance.

**PALABRAS CLAVE**

Derecho  
Internacional Privado  
comercio  
internacional  
Chancillería

**KEYWORDS**

International  
Private Law  
International  
Commerce  
Chancellery

**MOTS CLÉ**

Droit  
internationale privé  
commerce  
internationale  
Chancellerie

**KURZFASSUNG**

In Rede steht die vollstreckbare Ausfertigung einer Berufungssache vor der Kanzlei von Valladolid aus dem Jahre 1487; dort wurden Grundsätze angewandt, die wir heute aus dem internationalen Privatrecht her kennen: Zwei Händler aus Bristol (England) und Bayonne (Frankreich) klagten wegen einer Pastellfarben-Schiffsfracht. Dieser Farbstoff war vorher in der baskischen Stadt Fuenterrabía gekauft worden, in der der Rechtsprozess in der ersten Instanz stattgefunden hatte.

**SCHLAGWÖRTER**

Internationales  
Privatrecht  
internationaler  
Handel  
Kanzlei

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. Las relaciones mercantiles anglo-castellanas en las postrimerías de la Edad Media. 3. La ciudad de Bristol y el comercio del pastel. 4. La jurisdicción competente: ¿la del lugar del contrato o la del domicilio del demandado?. Documento.

**1. Introducción**

El supuesto que recogemos a continuación trata una cuestión de lo que hoy llamaríamos derecho internacional privado, en el marco del comercio exterior castellano en tiempos de los Reyes Católicos. Se trata de un pleito seguido entre dos súbditos ingleses a causa de ciertas mercaderías compradas en Fuenterrabía, tramitado en primera instancia ante la justicia de esta villa y llevado en apelación ante la Chancillería de Valladolid, cuya sentencia definitiva tiene en cuenta la existencia de una jurisdicción foránea con un mejor derecho a conocer del asunto tratado.

Los hechos podríamos resumirlos de la manera siguiente: Juan Pinq, vecino de Bristol (Inglaterra), acuerda en la ciudad guipuzcoana de Fuenterrabía comprarle a Peyrotón de Sanguinet, vecino de Bayona (Francia), una determinada cantidad de pastel, uno de los productos tintóreos más famosos del medievo europeo. Realizada la habitual comprobación (*asay*) de la calidad de la mercancía por los tintoreros de Bristol, ésta resulta ser menor de la estipulada en la compraventa, por lo que -según la letra del contrato- Peyrotón deberá responder frente a Juan Pinq por los daños ocasionados.

A continuación Juan Pinq presenta ante los Alcaldes de la villa guipuzcoana una reclamación de cantidad contra Rubert Barrera, comerciante también vecino de Bristol y que era deudor de Peyrotón de Sanguinet, para que se le embargue el dinero que debía a dicho Peyrotón y asegurarse así el cobro de su deuda por la compraventa del pastel. En su contestación a la demanda, Rubert Barrera basará su defensa ante los Alcaldes de Fuenterrabía principalmente en la idea de que la justicia de dicha villa no es competente para conocer de la cuestión planteada, pues tanto él como Juan Pinq son vecinos de Bristol y entre ambos no existe relación contractual alguna que pueda ligarles a la villa guipuzcoana, como por otra parte sí ocurre entre Juan Pinq y Peyrotón.

Los Alcaldes de Fuenterrabía no aceptan los argumentos de Rubert Barrera, se declaran competentes para conocer del asunto y reciben el pleito a prueba, mandando embargar la cantidad de dinero que éste debe a Peyrotón de Sanguinet, para que Juan Pinq pueda cobrarse con ella el menoscabo sufrido. Esta resolución interlocutoria, pese a no entrar en el fondo del asunto, es apelada por Rubert Barrera ante la Chancillería de Valladolid, esgrimiendo el mismo argumento que en primera instancia: la falta de jurisdicción de los Alcaldes de Fuenterrabía. La Chancillería acepta ahora este punto de vista y revoca la sentencia de la justicia de la villa guipuzcoana, tanto en vista como en grado de revista, ordenando remitir a las partes ante las justicias de Bristol, lugar del domicilio de ambos pleiteantes, para que allí se sustancie el proceso.

## **2. Las relaciones mercantiles anglo-castellanas en las postrimerías de la Edad Media**

La amistad con Inglaterra va a ser la tónica dominante de la política exterior de los Reyes Católicos, sustituyendo a la tradicional alianza con los monarcas franceses. Este cambio de orientación de la política internacional de la monarquía hispana, que se potenciará con la llegada al trono inglés de la dinastía Tudor, va a tener su reflejo también en el ámbito económico: a partir de finales del siglo XV veremos intensificarse los contactos mercantiles anglo-castellanos<sup>1</sup>, como parte de la compleja red de intercambios que en la Europa del momento supone la Ruta del Golfo de Vizcaya y el Canal de la Mancha, constituyéndose pronto como centro neurálgico de dichos intercambios la ciudad de Burgos.

Esta nueva etapa en las relaciones anglo-castellanas se selló con una tregua de diez años, formalizada en Londres el 9 de marzo de 1482, renovada y ampliada a través del Tratado de Medina del Campo de 27 de marzo de 1489: además del matrimonio de Arturo, Príncipe de Gales, con Catalina de Aragón, se acordaba una alianza político-militar entre ambos reinos, que sustituía de modo radical la alianza franco-castellana vigente casi un siglo. En el plano mercantil, Guipúzcoa pasaba a ser la puerta privilegiada para el comercio entre Castilla e Inglaterra, ya que se declaraba libre el tráfico y la estancia de mercaderes en uno y otro país, suspendiéndose las tradicionales marcas de represalia cuyo empleo era reflejo de la política de carácter agresivo que se había seguido durante el periodo anterior<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Una muy buena visión de conjunto del comercio entre Castilla e Inglaterra nos la ha ofrecido Wendy R. Childs, *Anglo-Castilian trade in the later Middle Ages*, Manchester, 1978.

<sup>2</sup> Betsabé Caunedo del Potro, *Mercaderes castellanos en el golfo de Vizcaya (1475-1492)*, Madrid, 1983.

Si la buena marcha de las relaciones castellanas con Inglaterra se traducían en una multiplicación y pacificación de las relaciones comerciales entre ambos reinos, el distanciamiento y frialdad de las relaciones con Francia -acrecentados tras la decisión de Luis XI de apoyar la causa de doña Juana y el Rey de Portugal en la lucha civil castellana contra Isabel y Fernando- se reflejan también en la actividad comercial, resultando un periodo conflictivo, abundante en alteraciones del tráfico mercantil entre los mercaderes franceses y los castellanos: los ataques y robos durante la década de 1480-90 se multiplican, desoyéndose en ocasiones las peticiones de justicia que elevan los damnificados, y de esta manera se crean obstáculos importantes para la tranquilidad del tráfico mercantil<sup>3</sup>.

Precisamente es de especial virulencia el año en que se sustancia nuestro proceso, 1487, momento que preludia el distanciamiento definitivo de Francia fraguado en la Triple Alianza que une a Flandes, Inglaterra y Castilla, utilizando a Bretaña como cabeza de puente; con su amistad todos están defendiendo la importante ruta comercial que fue el Canal de la Mancha. Son estas difíciles relaciones con el país vecino, además de los problemas internos por los que está pasando Francia con la minoría de edad de Carlos VIII y los proyectos de anexión de Bretaña, las circunstancias que explican que en nuestro pleito el demandante -Juan Pinq- argumente a favor de plantear su acción contra Rubert Barrera en Fuenterrabía, y no contra Peyrotón de Sanguinet, vecino de Bayona, el hecho de que, en sus propias palabras, *en el Regno de França [...] agora ay poca justia; sy allá lo oviese de conbenir [a Peyrotón de Sanguinet] nunca alcançaría justia de él ni de la debda que le era devido...*

### 3. La ciudad de Bristol y el comercio del pastel

El crecimiento de los contactos comerciales entre Castilla e Inglaterra queda reflejado en el gran número de mercaderes de ambos reinos que encontramos llevando a cabo su actividad en el territorio del otro país. Es evidente que no todo el territorio inglés tenía igual acceso a los mercados castellanos, y aunque se desconoce el lugar de origen de muchos de los comerciantes, cuando éste se detalla son dos las ciudades que aparecen enviando un mayor número de hombres a la Península, Bristol y Londres, siendo también estas dos las que muestran a un mayor número de navegantes hispanos comerciando en sus puertos<sup>4</sup>. Precisamente, tanto el actor como el demandado en el

pp. 21 y 29. Sobre las circunstancias políticas en que se enmarcan las relaciones mercantiles en el golfo de Vizcaya hasta la mitad del siglo XV, puede verse la obra de Luis Suárez Fernández, *Navegación y comercio en el golfo de Vizcaya (un estudio sobre la política marinera de la Casa de Trastámara)*, Madrid, 1959.

<sup>3</sup> Betsabé Caunedo del Potro, *Mercaderes castellanos...*, pp. 190-192.

<sup>4</sup> Betsabé Caunedo del Potro, *La actividad de los mercaderes ingleses en Castilla (1475-1492)*, Madrid,

pleito que publicamos a continuación, Juan Pinç y Rubert Barrera, son *mercaderes veçinos de la villa de Brístol, que es en el reino de Inglaterra*.

Entre los múltiples productos que llegaban al puerto de Brístol, uno de los más importantes -entre otras cosas debido a su escaso volumen y su alto precio- era el pastel, sustancia tintórea análoga al añil, que se obtiene de las hojas de una hierba bienal de la familia de las crucíferas<sup>5</sup>, colorante muy utilizado durante la Edad Media en la principal industria europea de la época, la industria textil. Aparte del color azul, el pastel también servía para obtener otros colores secundarios con tintes complementarios, como los violetas, púrpuras y, muy significativamente, los tonos negros.

La necesidad de sustancias colorantes de calidad hacía que la industria textil inglesa y flamenca dependieran del comercio internacional, circunstancia que los mercaderes castellanos (sobre todo los burgaleses de la segunda mitad del siglo XV) supieron aprovechar<sup>6</sup>. Estas exportaciones castellanas de productos tintóreos se enmarcan en la línea directriz del comercio exterior peninsular de tiempos de los Reyes Católicos: la exportación de materias primas y la importación de productos manufacturados. Así, si de Inglaterra se importaban fundamentalmente ropas, a las islas se vendían sobre todo metales (como el hierro) y materias primas para la industria textil, entre las que -además de la lana- destacan los citados productos colorantes, que eran muy numerosos: pastel, roja, brasil, grana...

Inglaterra ya importaba pastel en el siglo XIII, sobre todo de Francia. Durante la Guerra de los Cien Años los comerciantes ingleses buscaron otras fuentes del pastel, como Alemania, los Países Bajos -especialmente Brabante- y Lombardía. En todo caso, desde la segunda mitad del siglo XIV se fue haciendo popular el pastel cultivado en el área de Toulouse, que se transportaba por el río Garona hasta los puertos de Burdeos o Bayona, donde se cargaba para dirigirse a Inglaterra. En el siglo XV parece ser que son los propios mercaderes ingleses, los de Brístol en particular, quienes se

1984, pp. 18-19. Según el profesor E.M. Carus-Wilson, en Guipúzcoa y en las provincias vecinas de Santander y Vizcaya, existían al menos doce puertos cuyos barcos llegaban a Brístol durante el siglo XV: Fuenterrabía, Pasajes, Rentería, San Sebastián, Guetaria, Deva, Motrico, Bilbao, Portugalete, Castro-Urdiales, Laredo y Santander ("The overseas trade of Brístol", *Medieval merchant venturers*, London, 2ª ed., 1967, p. 53).

<sup>5</sup> Tal es la definición de "pastel" que ofrecen José Ángel Sesma Muñoz y Ángeles Líbano Zumalacárregui en su *Léxico del comercio medieval en Aragón (siglo XV)*, Zaragoza, 1982. Por su parte, Miguel Gual Camarena señala que el pastel es "tal vez el tinte más famoso del medioevo europeo" (*Diccionario del comercio medieval. Colección de aranceles aduaneros de la Corona de Aragón [siglos XIII y XIV]*, Barcelona, 1976). Puede verse también José Miguel Gual López, "El pastel en la España Medieval: datos de producción, comercio y consumo de este colorante textil", *Miscelánea Medieval Murciana*, X, 1983, pp. 133-165.

<sup>6</sup> Betsabé Caunedo del Potro, *Mercaderes castellanos...*, p. 73.

desplazaban para ir a comprar el pastel francés de Toulouse y transportarlo en sus propias naves a las islas<sup>7</sup>; a veces acudían con este fin a las ciudades francesas de Burdeos o Bayona, pero en muchas ocasiones el pastel de Toulouse llegaba a Bristol desde los puertos del noreste español<sup>8</sup>.

Probablemente es esto último lo que sucede en nuestro caso: Juan Pinç es un mercader vecino de Bristol, que se desplaza hasta el puerto guipuzcoano de Fuenterrabía (junto a la frontera francesa) para poder adquirir pastel, sustancia tan necesaria para la industria textil de su país. Allí se va a adquirir el colorante a un comerciante francés, Peyrotón de Sanguinet, quien seguramente ha traído la mercancía hasta la ciudad castellana desde su lugar de residencia, Bayona (o incluso desde Toulouse, tierra donde se cultiva el pastel), para obtener así mayores beneficios y sortear las dificultades por las que atraviesa en esos años el comercio exterior de su país, que se encuentra aislado internacionalmente.

En cuanto a la cantidad de colorante adquirida por Juan Pinç, sabemos que es de *trese pipas e media de pastel vendederas e marchantes*. La pipa es una unidad de cuenta utilizada por los marineros del Garona que hacían descender el pastel hacia Burdeos, aunque no está muy claro a cuántos kilos equivalía. Parece que existían varios tipos de pipas, de las que no tenemos mucha información, aunque se ha señalado que podría oscilar entre unos 1.100 y 2.400 kilos de peso la pipa<sup>9</sup>. El precio no aparece en los hechos que se nos relatan, pero -si creemos a Wendy R. Childs- debemos suponer que sería alrededor de 5 libras la pipa de pastel. La misma autora señala como excepcionalmente buenos para el comercio de este colorante en el puerto de Bristol los años de 1473-1474 y 1485-1487, momento este último en el que transcurre nuestro pleito<sup>10</sup>.

En lo que se refiere a las condiciones de la compraventa, el proceso judicial se entabla precisamente por el impago de la cantidad debida por el incumplimiento de una de

<sup>7</sup> E.M. Carus-Wilson, "La guède française en Angleterre: un grand commerce du Moyen Âge", *Revue du Nord*, XXXV-nº 183 (abril-junio 1953), pp. 96 y 101 a 104. Es tanta la importancia que en el comercio medieval tenía el pastel que en 1477, diez años antes de los sucesos que dan lugar a nuestro proceso, un comerciante de Bristol llegó a decir -de manera sin duda un tanto exagerada- que es a causa del desarrollo de dicho comercio, "le principal, le plus noble et le plus important de tous, que la vénérable ville de Bristol devait d'avoir connu et de toujours connaître la joie et la prospérité" (*ibid.*, p. 89).

<sup>8</sup> Wendy R. Childs, *Anglo-Castilian...*, pp. 64 y 107. La idea de que buena parte del pastel que salía de los puertos castellanos del Cantábrico era de origen francés aparece también en E.M. Carus-Wilson ("The overseas trade...", p. 51). Por el contrario, Betsabé Caunedo sólo cita como origen del pastel vendido en Inglaterra y Flandes por los mercaderes españoles las tierras de Toscana, Lombardía e incluso Valencia, pero no el Sur francés (*Mercaderes castellanos...*, p. 77).

<sup>9</sup> Gilles Caster, *Le commerce du pastel et de l'épicerie à Toulouse, 1450 environ à 1561*, Toulouse, 1962, p. 25.

<sup>10</sup> Wendy R. Childs, *Anglo-Castilian...*, p. 108, donde además incluye una tabla con las llegadas de pastel a Bristol entre los años 1461 y 1493, especificando qué parte de las mismas (la mayoría) proviene de los puertos españoles.

ellas: el vendedor, Peyrotón de Sanguinet, se obligaba a que *las dichas trese pipas e media de pastel serían de la dicha bondad e asay de çinco marcos del asay de la villa de Brístol*, condición que no se cumplió. Porque sabemos que en toda transacción de pastel convenía conocer su calidad, esto es, la "fuerza" de su coloración o, como se decía entonces, su "ley" -término empleado igualmente para los metales preciosos, tratándose en ambos casos efectivamente de evaluar el grado de "riqueza" de la mercancía.

Tal evaluación de la calidad del pastel o *essai* (recogido como *asay* por el escribano de la Chancillería de Valladolid) la llevaban a cabo expertos tintoreros, siendo muy afa- mados los de la villa de Bristol, que son precisamente los que actúan en los hechos que dan lugar a nuestro proceso. Aunque en la mayoría de las ocasiones los gastos del *essai* corrían *expensis culpabilis* (esto es, de parte de quien se ve favorecido por la calidad real del colorante, por ejemplo del comprador en caso de ser mayor la ley -*ascendo*- que la acordada) en nuestro caso se estipula desde el principio que es el vendedor, Juan Pinq, quien habrá de pagarlos<sup>11</sup>.

#### 4. La jurisdicción competente: ¿la del lugar del contrato o la del domicilio del demandado?

El pleito que comentamos se inicia con una demanda planteada por Juan Pinq, vecino de Brístol (Inglaterra), contra Rubert Barrera, también vecino de Bristol y deudor del deudor de Juan Pinq, Peyrotón de Sanguinet, vecino de Bayona (Francia). La demanda se interpone ante los Alcaldes ordinarios de la villa de Fuenterrabía, lugar en que se había celebrado la compraventa del pastel entre Juan Pinq y Peyrotón de Sanguinet.

Aparte de otras cuestiones como la necesidad de ejercitar, previamente a la demanda, el beneficio de excusión de los bienes del deudor principal, que es Peyrotón de Sanguinet, o el hecho de que su propia deuda con el mercader de Bayona no hubiera vencido todavía, el argumento clave de la defensa de Rubert Barrera desde el principio es la falta de jurisdicción de los Alcaldes de Fuenterrabía para conocer del asunto. Ése no era el domicilio del demandado, que sería la villa de Bristol, lugar del que era vecino además el demandante, Juan Pinq. Y pese a ser el lugar del contrato que está en el origen de la demanda, la compraventa del pastel, Fuenterrabía no tiene vinculación alguna que pueda reunir a los litigantes: *ningúnd contracto de debda ni de mercadería ni de dares ni de tomares que el dicho Rubert no tenía fechos ni contraídos en la dicha villa de Fuenterrabía ni dentro en el territorio e juredición della con el dicho*

<sup>11</sup> Sobre la forma de llevar a cabo el *essai* del pastel, pueden verse Gilles Caster, *Le commerce du pastel...*, pp. 63-68; y E.M. Carus-Wilson, "La guède française...", pp. 95-96.

*Juan Pin parte adversa por que deviese ni pueda constituyr ni sortir fuero ante ellos ni ante ellos ser demandado ni conbenido...*

Otra cosa es que el pleito se hubiera seguido contra el deudor principal, Peyrotón de Sanguinet, puesto que en ese caso la jurisdicción competente para conocer del mismo habría sido efectivamente o bien la de Fuenterrabía, como lugar del contrato, o bien el domicilio del demandado, en este caso Bayona. Pero Peyrotón no se encontraba en la villa guipuzcoana, y tampoco se encontraban allí bienes suyos que pudieran ejecutarse por la deuda contraída con Juan Pinq. Y respecto de haber presentado la demanda en Francia, además de las dificultades existentes en ese momento y que señalamos antes, no podemos olvidar tampoco que –pese a los esfuerzos conscientes y serios por parte de los distintos monarcas interesados en el crecimiento de la actividad comercial de cortar todo tipo de violencias e incumplimientos en las transacciones y en la navegación marítimas– seguramente Juan Pinq tendría que haberse enfrentado a la rémora de las costumbres locales y a la actitud de sus autoridades (en este caso las de Bayona), siempre dispuestas a proteger a un convecino (Rubert Barrera) frente a un extranjero (Juan Pinq, inglés), aunque la responsabilidad del natural fuera evidente<sup>12</sup>.

Pese a que los Alcaldes de Fuenterrabía hicieron caso omiso a cualquiera de estos argumentos y se declararon –contra toda lógica– competentes para conocer del asunto entre Juan Pinq y Rubert Barrera, en apelación la Chancillería de Valladolid sí tuvo en cuenta los principios de derecho internacional privado citados, y –después de tener conocimiento de la situación de la justicia en el reino de Inglaterra– ordenaron remitir el proceso y las partes a la justicia de Brístol, a cuyo fuero estaban sometidos tanto el demandado como el demandante: era el lugar de residencia de ambos y entre ellos no existía vínculo contractual alguno. Por tanto, si queremos conocer si finalmente Juan Pinq cobró los daños sufridos en la compraventa del pastel, tendremos que acudir a los archivos de la villa inglesa, donde quizá todavía se conserven los documentos del procedimiento...

<sup>12</sup> Betsabé Caunedo del Potro, *Mercaderes castellanos...*, p. 32. Son realmente interesantes en este sentido algunos de los documentos que esta autora publica en su otra obra citada, *La actividad de los mercaderes ingleses...*, que reflejan ese esfuerzo de los monarcas por conseguir la pacificación de las relaciones comerciales entre sus súbditos y los de otros países. Así, por ejemplo, su documento nº 2 es una Carta de los Reyes Católicos del año 1478 dirigida a Nicolás de Gómez, mercader vecino de Fuenterrabía, ordenándole pagar a Jorge Inglés, vecino de Brístol, 96 coronas de oro que le debe; ante ellos se había dirigido el inglés argumentando *que él es extranjero de estos nuestros reynos e dis que vos soís ome poderoso e emparentado e allegado a ome poderoso de la dicha villa de Fuenterrabía, tanto e por tal manera que de vos allá no podría alcançar cunplimiento de justiciã* (pp. 64-65). Y el nº 7 es una Carta misiva de 1488 de Isabel y Fernando al rey de Inglaterra rogándole devuelvan las mercancías tomadas a unos comerciantes de Santander por ciertos vecinos de Brístol, *lo qual no han podido fasta agora alcançar complimiento de justiciã aun que sobre ello requirieron al Mayre e otras Justiciãs de la dicha villa de Brístol (...) e nos suplicaron que pues no les fera fecha justiciã en vuestro reyno le mandásemos dar nuestra carta de represaria e como quier que segúnd derecho ge la pudiéramos mandar dar, pero (...) acordamos de vos lo faser saber creyendo que vos lo mandareys desagaviar como nos en semejante caso fariamos* (pp. 75-76). Por otra



## Documento

1487, junio 16. Salamanca

*Real ejecutoria del pleito mantenido entre Juan Pinq y Rubert Barrera, mercaderes vecinos de Bristol (Inglaterra). Rubert Barrera era deudor de Peyrotón de Sanguinet, vecino de Fuenterrabía, quien a su vez debía cierta cantidad de dinero a Juan Pinq en concepto de perjuicios por ser la mercancía que le había vendido (pastel) de peor calidad que la estipulada en el contrato. Sentencia en primera instancia de los Alcaldes de Fuenterrabía; sentencias de vista y de revista de la Chancillería de Valladolid.*

Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Reales Ejecutorias, caja 8, expediente 46. 19 fols. Perdidas algunas partes al pie de algunos folios.

Regestado por M<sup>a</sup> Antonia Varona, *Cartas ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (1395-1490)*, Valladolid, 2001, n<sup>o</sup> 383.

[Protocolo inicial]

Don Fernando e doña Isabel, etc. Para los alcaldes de la nuestra Corte e Chançellería e al nuestro Corregidor e Corregidores, Alcaldes, Juezes e Justiçias, Ofiçiales e qualesquier asý de la noble çibdad de Burgos, cabeça e cámara destos nuestros regnos e señoríos de Castilla, como de las villas de Tolosa e Fuenterrabía, e de todas las otras çibdades, villas e logares destos nuestros regnos e señoríos que agora son e serán de aquí adelante, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escribano público sacado con auctoridad de Jues o de Alcalde. Salud e gracia.

[Relación del proceso en primera instancia]

Sepades que pleito pasó en nuestra Corte e Chançellería ante el muy reverendo en Christo Padre don Alfonso [sic] de Fonseca, Arzobispo de Santiago, Presidente en la dicha nuestra Corte e Chançellería, nuestro Capellán mayor del nuestro Consejo, e ante los Oydores de la nuestra Abdiencia, e beno ante ellos por vía de apellaçión; e se començó primeramente en esta dicha villa de Fuenterrabía ante Juan Sanz de Maruso e Martín Sánchez de Çuloaga, nuestros Alcaldes Hordinarios en la dicha villa, entre partes: de la una parte, Juan Pin y, de la otra, Rubert Barrera, vecinos de la villa de Bristol, sobre razón que paresçió ante los dichos Alcaldes Miguel de Cornos en nombre e como procurador que se mostró ser de Juan Pin, mercadero vesino de la villa de Bristol que es en el Regno de Inglaterra, e dixo que por quanto a su notiçia era venido que Rubert Barrera, mercadero, que presente estava, tenía çiertos dineros pertenesçientes a Perotón de Sanguinet, vesino de la çibdad de Bayona, e porque el dicho Perotón devia dosientos e quarenta tres coronas de la moneda de Inglaterra, por ende, en la mejor forma que podía requería a los Alcaldes resçeviesen juramento del dicho Rubert Barrera so cargo de él demandasen qué maravedies devia al dicho Perotón.

E por el dicho Rubert Barrera fue respondido e confesado dever al dicho Perotón de Sanguinet fasta dosientos e çinquenta francos burgaleses, pero el plazo que los avía de pagar no era llegado.

E por parte del dicho Juan Pin fue pedido a los dichos Alcaldes que secretasen los dichos francos so çiertas protestaçiones que sobre ello fueron fechas, e asy mismo fue pedido que mandasen al dicho Perotón a desir e allegar de su derecho sobre la dicha razón.

Sobre lo cual por los dichos Alcaldes fue mandado que los dichos dosientos e çinquenta francos estuviesen en secretaçión, e asy mismo fue mandado al dicho Rubert Barrera que mostrase razón legítima por donde no los devía pagar.

parte, es de notar el empleo que tanto en estos textos como en nuestro pleito se hace de la palabra de resonancias francesas "Mayre", que parece diferenciarse siempre de los Alcaldes y Justiçias, y que seguramente sea una referencia genérica a un oficial público con funciones gubernativas o de justicia, por desconocimiento de la situación concreta de cada caso: se emplea tanto para hablar de las autoridades de Bayona como las de Inglaterra ante las que puede remitirse el proceso judicial, pero no así para las de la villa de Fuenterrabía, cuya estructura institucional sería sin duda bien conocida por los Oidores de la Chancillería.

Después de lo qual paresció ante los dichos Alcaldes el dicho Miguel de Cornos e puso un escripto ante los dichos Alcaldes en que dixo que los notificaba e façia saber que podía aver un año poco más o menos que el dicho Perotón de Sanguined se ygualaron e conbenieron que el dicho Perotón oviese de bender e entregar al dicho su parte trese pipas e media de pastel vendederas e marchantes, seyendo cada una de las dichas pipas de dies e seys mesuras del asay e bondad de çinco marcos del asay de Bristol. E que asý fecha la dicha yguala e asiento entre las dichas partes, el dicho su parte conpró e resçevió del dicho Perotón las dichas trese pipas e media de pastel por çierto preçio que entre ellos se ygualaron e abenieron con condiçión e pacto que pasó entre las dichas partes que se obligavan e obligó el dicho Perotón que las dichas trese pipas e media de pastel serían de la dicha bondad e asay de çinco marcos del asay de la villa de Vristol. E que asý fecha la dicha ygoala e asyento entre las dichas partes, su parte conpró e resçevió del dicho Peyrotón las dichas trese pipas e media de pastel por çierto preçio que entrellos se ygualaron e abenieron e que pagó al dicho Perotón con condiçión, pacto e abenencia que entre las dichas partes pasó, que el dicho Perotón se obligava e obligó que las dichas trese pipas e media de pastel eran de la dicha bondad e asay de çinco marcos del asay de Bristol. E para que lo tal se sopiese e aberigoase que querían e que asentaron de común consentimiento las dichas partes que el dicho su parte llevase e fisiese llebar los dichos pasteles o parte dellos a la dicha villa de Bristol e que ende fisiese faser el asay a los tynturneros de la dicha villa syn que en ello interbeniese dolo ni engaño; e que asý fecha la dicha esperiençia e asay por los dichos tintureros, segúnd uso e costumbre de la dicha villa de Bristol, sy las dichas trese pipas e media de pastel o qualquier dellas no se fallase de la dicha bondad e asay, e en ellas o en qualquier dellas se fallase alguna falta o menosvalençia e vondad de los dichos çinco marcos del asay de la dicha villa de Bristol, que el dicho Peyrotón que fuese tenido e obligado e que se obligara con su persona e bienes e açiones avidos e por aver, de dar e pagar al dicho su parte todo el daño e menosvalençia e peoría que en el dicho pastel se fallase [que] avía por el dicho asay e esperiençia que, segúnd dicho avía, se fiziese en la dicha villa de Bristol, obligándose de pagar el tal daño en uno con las costas, daños e menoscabos e yntereses que a cabsa dello al dicho su parte se le recresçiesen.

E que de consentimiento de las dichas partes el dicho su parte juró que el dicho asay e esperiençia que faría faser en la dicha villa de Bristol bien e lealmente, e que resçibiendo del dicho su parte el dicho juramento que quedó asentado entre las dichas partes para berifiçación e provança de lo susodicho que el dicho su parte oviese de enviar a notyficar lo que así se fallase en el dicho asay e esperiençia del dicho pastel, e la peoría e menosvalençia que en ello se fallase, al dicho Perotón o en su absençia al Mayre de Bayona o a los Alcaldes o Juezes de la dicha villa de Fuenterrabía o a sus logartenientes o a cada uno o qualquier dellos, enbiando o notyficando lo susodicho con carta e testimonio sellado del Mayre de Bristol e sellada con su sello, segúnd es usado e acostumbrado de enbiar las semejantes notyfiçaciones en la dicha villa de Bristol.

E, segúnd dicho es, quedó asentado de común consentimiento de amas las dichas partes que el dicho Juan Pinq, su parte, enbiando dentro en un año el dicho testimonio e notificándose el tal por él o por su procurador al dicho Peyrotón o al dicho Mayre de Vayona o Alcaldes o Juezes de la dicha villa o a sus lugartenientes o a qualquier dellos, sin otra provança ni liquidación, el dicho Peyrotón que fuese tenido e obligado de dar e pagar al dicho su parte el valor e montamiento de todo el dicho daño e menoscabo que en las dichas trese pipas e media de pastel el dicho su parte resçiviese por no ser de la dicha bondad e marcos e en asay que el dicho Perotón dixo e que por que los vendió; e el dicho Peyrotón se obligó pura e llanamente de dar e pagar al dicho su parte o a qualquier su procurador la suma del tal daño en uno con las costas e daños que a cabsa dello por el dicho pastel no ser de la bondad que el dicho adverso lo bendió e dixo al dicho su parte se le recresçiese, e con el interese que por ello dexase de conseguir e ganar, obligándose el dicho Perotón pura e llanamente a pagar lo susodicho luego que con el dicho testimonio sellado del dicho Mayre de Bristol por parte del dicho su costaviente [*sic*] fuese requerido el dicho Peyrotón o los dichos Juezes o qualquier dellos.

E ello asý seyendo e aviendo el dicho su parte comprado en las dichas condiçiones el dicho pastel e que so fiança que el dicho Perotón le desía verdad e que las dichas trese pipas e media serían de la dicha bondad por que el dicho Perotón gelas vendió, que llebó el dicho su parte el dicho pastel a la dicha villa de Bristol e ende segúnd era usado e acostunbrado, lo juró e estaba asentado entre las dichas partes que fiso faser el dicho asay y esperiençia fielmente, e que falló que el dicho pastel no era de la dicha bondad, segúnd que todo lo susodicho dixo que más largamente paresçia por la carta de obligaçión sygnada de escribano público e reporte e testimonio firmado e sellado del dicho Mayre de Bristol. Los quales dixo que

los presentava e presentó ante el dicho Alcalde para berificación de lo susodicho e información del dicho Alcalde en uno con la notificación que de la dicha certyficación se fiso al dicho Mayre de Bayona, porque era absente de la dicha çibdad el dicho Perotón.

E que seyendo lo susodicho segúnd que por él estava dicho e relatado, e que el dicho Perotón seyendo obligado e tenido de dar e pagar al dicho su parte e a él en su nombre el dicho daño e menoscabo e interese e costas, que estimó que podían ser fasta montamiento de dosientos e çinquenta coronas, poco más o menos; por quanto dixo que el dicho contracto e obligación se fiso e se pasó en la dicha villa, e en ella ni en su juredición del dicho Alcalde no pudo aver ni fallar al dicho Perotón ni bienes suyos e por él poseydos.

E por quanto dixo que a su notyçia era venido que dicho Rubert Varrera, mercadero veçino de la villa de Brístol, que de presente estava, devía e era en cargo de dar e pagar al dicho Perotón dosientos e çinquenta francos burdaleses, e porque el dicho Rubert Barrera no tenía bienes rayses algunos ni rayses que prestamente no podya llevar e absentar de la juredición del dicho Alcalde [*sic*], e que se presumía que se absentaría, que le pidía e requería en aquella mejor forma e manera que podía e de derecho devía que mandase compeler e apremiar al dicho Rubert que retoviese en sy los dichos dosientos e çinquenta francos burdaleses e los no diese e pagase al dicho Perotón ni a otra persona alguna. E dello tomase suficiente cabçión e seguridad del dicho Rubert, para que al plaso que al dicho Peyrotón estava obligado de pagar al dicho su parte y él en su nombre fuesen çiertos e seguros que estarían en su juredición y en poder suyo o de otra persona que él aseñalase la dicha suma que por él se devía al dicho Peyrotón, para que el dicho su parte y él en su nombre podiese pedir e demandar e faser execuçión en la dicha suma e açión pertenesciente e devida al dicho Peyrotón debdor; e los dichos Alcaldes gelas mandasen dar e pagar para en hemienda e pago de los dichos dozientos e çinquenta e tres coronas que el dicho Peyrotón era en cargo e debdor al dicho su parte e a él en su nombre, e que para que en parte de la dicha debda pudiese en el dicho nombre cobrar la dicha suma del dicho Rubert después que veniese el plaso en que era él obligado a pagar al dicho Peyrotón los dichos dosientos e çinquenta francos, como bienes del dicho Peyrotón e a él pertenescientes, mandando asegurarse de la persona o bienes del dicho Rubert para que no pagase la dicha suma fasta el dicho plaso, e después que veniese el dicho plaso que ternía en su juredición adonde al presente él e sus bienes se fallarían e dicha suma por él al dicho Peyrotón devida para que aquella el dicho su parte pudiese aver e segúnd e como devía.

E que jurava a Dios e a la señal de la cruz que pidía la dicha seguridad porque se reçelava que el dicho Rubert se partiese e se absentase de la juredición de los dichos Alcaldes con sus bienes, e que porque de la dicha cabçión e seguridad porque él en el dicho nombre pudiese aver e alcançar los dichos bienes e suma devida al dicho Peyrotón para en pago de la suma al dicho su parte e a él en su nombre devida. E que sy así lo fisiesen, farian bien e lo que el derecho e la rasón les obligaba, [y] en otra manera si el dicho Rubert con sus bienes se absentase sin dexar en su juredición la dicha suma o suficiente cabçión o seguridad para que el dicho su parte pudiese cobrar después del dicho plaso la dicha suma, que protestava en el dicho nombre de cobrar de los dichos Alcaldes e de cada uno dellos e de sus bienes los dichos dosientos e çinquenta francos en uno con las costas e daños que sobre ello le recreçiesen.

E en lo nesçesario que ynplorava el ofiçio de los dichos Alcaldes e que pidía por ellos en lo susodicho serle fecho cumplimento de justyçia, segúnd que más largamente en el dicho escrito se contenía; del qual su parte al dicho Rubert Barrera fue pedido traslado e por los dichos Alcaldes le fue mandado dar.

Después de lo qual paresçió el dicho Rubert Barrera ante los dichos Alcaldes de Fuenterrabía e dixo que no revocando sus procuradores e so espresa protestaçión que ante todo fiso de no les aver ni prorrogar ni atribuyr juredición alguna a los dichos Alcaldes ni en alguno dellos más ni allende de la que contra él y en la presente cabsa avían o les competía o pudiera competer de derecho por ningúnd acto o actos que ante ellos dixiese o fisiese o oviese fechos, aunque el tal acto o actos fuesen o paresçiesen prorrogatybos de la dicha su juredición e contrarios a la dicha su protestaçión.

So la qual dicha premisa protestaçión respondiendole e allegandole de su justyçia e derecho contra el dicho pedimiento de secrestaçión e arrastaçión de su persona que avía seydo fecho e pedido ante ellos por el dicho Miguel de Cornoz en nombre e como procurador que desía ser del dicho Juan Pin mercadero, cuyo thenor de todo ello si e en quanto nesçesario e complidero avido ay por espresado, dixo que él no era tenido ni podía ni devía ser por ellos compelido a faser ni complir cosa alguna de lo en contrario pedido, ni proçedía ni podía proçeder ni aver logar ni efecto contra él ni contra sus bienes el dicho embargo ni secrestaçión de bienes, ni tampoco arrestaçión e detenimiento de su persona por las siguientes razones:

- Lo primero porque dixo que los dichos Alcades de la dicha villa de Fuenterrabía ni alguno dellos no eran ni devían ni podían ser Jueses para conosçer ni juzgar contra él ni contra sus bienes, ni él podía ni pudo ser ante ellos convocado ni conbenido ante ellos judicialmente, ni çitado por çitaçión verbal ni real, ni menos detenido ni tomado por captura de su persona ni restado, segúnd que de fecho e contra todo derecho avía seydo y era y estava aún al presente detenido, porque dixo que el dicho Rubert Barrera era natural e vesino e morador de la dicha villa de Bristol e somiso a la juridiçión e juzgado del Mayre e Jueses e Justiçias de la dicha villa de Bristol, e no avía delinquido ni contraýdo ni quasy contraýdo en la dicha villa de Fuenterrabía ni surtido en ella fuero ni juridiçión por ninguna ni por alguna cabsa ni rasón ni qualidad que sea, segúnd que todo ello era notorio, e que todo esto lo desía e allegaba.

E a mayor cumplimento dixo que [...] aprobaçión de la dicha declinatoria ante ellos produzia e presentava [para] ser, mediante juramento y en devida forma, preguntados e interrogados por las siguientes preguntas, conbiene a saber: sy sabían que el dicho Rubert Barrera fuese e era, asý al tiempo del dicho pedimiento de embargo e secretaçión ante ellos contra él segúnd dicho avía fecho como ante dello e después acá e eso mismo al presente, vesino e morador de la dicha villa de Bristol e abonado en ella; e siguiente asimismo sy savían que en la dicha villa de Bristol avía Mayre e Jueses e Justiçias que ayen e tengan juridiçión e poderío para conosçer e juzgar de mero e misto imperio de todas e qualesquier cabsas çiviles e criminales que ante ellos veniesen, e su juridiçión e conosçimiento a ellos pertenesçia; e bien asý sy savían que el dicho Mayre e Jueses e Justiçias de la dicha villa de Bristol que fassen e suelen administrar e probeer de justiçia a todos e qualesquier querellantes e demandantes que ante ellos e a su juisio e abditorio iban e demandavan e se querellavan, e les solían faser brebe cumplimento de justiçia; e eso mismo sy savían que ningúnd contrato de debda ni de mercaderia ni de dares ni de tomares que el dicho Rubert no tenía fechos ni contraydos en la dicha villa de Fuenterrabía ni dentro en el territorio e jurediçión della con el dicho Juan Pin parte adversa por que deviese ni pueda constituyr ni sortir fuero ante ellos ni ante ellos ser demandado ni conbenido; yten, si savían que eso mismo el dicho Pin actor fuese e era de la dicha misma villa de Bristol e vesino e avitante en ella. Mediante las quales dichas preguntas aviendo por notoriamente fundado e provado por él e de su parte la dicha declinatoria e juropentença de su juridiçión, les pidió e de justiçia requirió a que, aviendo e pronunçándose por no Jueses competentes para de la dicha cabsa conosçer, remitiesen al dicho Rubert e la dicha cabsa e su conosçimiento della a la dicha villa de Bristol, e para dello donde de derecho deviese ser conosçido.

E que para conplir sobre ello de justiçia al dicho adverso de estar con él a juisio en la dicha villa de Bristol e de pagar lo juzgado, que devía e presentava ante los dichos Alcades por fiador e satisfaçión suficiente de todo ello a Martirot de Montand, maestre vesino de la dicha villa, con la qual dicha satisfaçión e fia[dor ...] dando, dixo que le devían remitir para el dicho su [...] de la vil]la de Bristol e el Mayre e Jueses e Just[i]çias [...] adverso o a quien de derecho devieren [que ...] de no prorrogar por ello juridiçión pidió e protestó.

E de lo que susodicho avía no se partiendo, mas antes en la dicha su declinatoria ynsystiendo e perseverando, dixo en siguiente dello que la dicha petiçión ni pedimiento del dicho adverso no proçedía ni podía ni devía aver efecto, asý por lo que suso tenía dicho como por lo syguiente: lo uno por que dixo que el dicho Juan Pin no fue ni era parte suficiente ni havia ni tenía legitima persona para fundar ni sustançiar legítimo ni devido ni sustançioso juisio, asý porque no le competía açión ni derecho alguno para pedir ni demandar contra el dicho Rubert lo que podía e demandava, como porque dixo que el dicho Juan Pin, asý al tiempo del dicho su pedimiento e acto dello como ante dello e después acá e eso mismo de presente, fue y era y es adulto menor de los veynte e çinco años e tal persona que ni demandando ni defendiendo e mucho menos en demandando ni adgendo que pudiera ni pudo ni puede estar en juisio por sí ni por procurador, syn e a menos de abtoridad de curador syquiera *ad litem* legitimamente para ello ordenado, o a que puesto que en todas e qualesquier cabsas e universos pleitos, asý en demandando como en defendiendo, que los menores de los veynte e çinco años que devían aver e estar en juisio con abtoridad de sus curadores e no en otra manera; e que sy de otra manera demandase o pidiese alguna cosa o estoviese en juisio, que era e fincava *yso jure* el tal proçeso e actos por ninguno, ca todo juyzio que devía ser legitimamente prinçipiado e començado. Por cabsa de lo qual dixo ser todo lo fecho perdido e adgitado por el dicho Perotón ninguno e de ningúnd efecto, e por tal pidió por quien e como de derecho se requeria e ante todo ello avido e pronunçiado.

- Lo otro por que dixo que la dicha que se desía secretaçión ni arrastaçión de su persona que no fue ni era legitima ni legitimamente fecha, asý por todo lo que susodicho tenía como porque dixo que no yncu-

rría ni incurrió ni interbenía ni interbino en la presente cabsa ni caso cabsa alguna justa ni suficiente ni legítima por que se deviese ni se pudiese poner en él ni contra él ni contra sus bienes arrasto ni secrestación alguna, como general e regularmente de derecho la execuçion e mucho más la arrastación e secrestación de la persona e ome libre que se fallaba proybida e bedada salvo sy e tan solamente en las cabsas e cosas en derecho espresos e contenidos, e que ninguno ni alguno de los quales dixo que no fue ni es ni se fallaría la cabsa ni caso presente.

- Lo otro porque dixo que el dicho Rubert no devía al dicho Juan Pin debda alguna por contrato ni por otra manera alguna que fuese e que [...] deudor contra él dixo que no le devieran [...] faser arrestar ni dever e que mucho menos ante los dichos Alcaldes ni por abtoridad ni mandamiento suyo segúnd que de fecho e contra toda justiçia que lo fiziera e fizo.

- Lo otro que puesto que el dicho Rubert Barrera algo deviera o fuera en cargo de dar e pagar alguna suma o debda al dicho Peyrotón de Sanguined, lo que dixo que no confesava, ante lo que negava, e por ello dixo que no deviera ni pudiera ser puesto embargo ni secrestación ni arresto alguno en él ni en la tal açion ni resçibo sy alguno el dicho Peyrotón de Sanguined contra él oviera o tuviera. Asý porque, sy el dicho Rubert algo le deviera al dicho Peyrotón de Sanguined, lo que como dicho avía que negava, dixo que aún el plaso de la paga a que se diz sería él tenido a le pagar que no fue ni era venido ni llegado; ante de lo qual que era muy çierto e claro e notorio que ni por el dicho mismo Peyrotón de Sanguined, acreedor, ni que mucho menos por el dicho adverso ni por otro alguno que pudiera ni deviera ni devía ni pudo ser demandado ni conbenido, quanto más pues en él ni contra él que no ubo ni cayó ni caía suspiçion alguna de ynopia e pobresa, ni comienço ni uso de mal usar ni gastar su fasienda en ninguna otra cabsa ni suspiçion nuebo, porque ante del plaso ni tiempo deviera ni pudiera ser por él e mucho menos por el dicho Peyrotón demandado ni conbenido ni puesto contra él entretanto embargo ni secrestación ni arresto alguno contra la persona ni bienes suyos, ni tanpoco en la tal que se desía açion o resçibo del dicho Peyrotón de Sanguined. Como porque dixo que sy alguna açion o resçibo avía o tenía que obo fin, ca el dicho adverso contra el dicho Peyrotón de Sanguined, lo que no savía ni creya ni era çertificado de tal.

Dixo que aun sobre ello el dicho Peyrotón de Sanguined que abría e devía ser de derecho en su propio fuero, que son el Mayre e Justiçia de la dicha çiudad de Bayona, e no ante ellos, demandado ni conbenido, e que mucho menos el deudor del deudor, aunque lo negava ser él su deudor del dicho Peyrotón; e que ni embargava a ello lo que se desía que en la dicha villa de Fuenterrabía entre el dicho adverso e el dicho Peyrotón que fuese diz que era contraído o pasado la que se desía obligaçion o contrato, porque de derecho ninguno podía ni devía ser por rasón del contracto conbenido en el lugar del contracto salvo si ende el deudor fuese fallado, que en otra manera [...] que no avía lugar remisiòn para el lugar del contracto [...]

Asimismo, porque dixo que el dicho Peyrotón de Sanguined [...] muchos bienes suficientes e bastantes en la dicha çiudad de Vayona e en otras partes para le pagar al dicho adverso si alguna debda le devía o le era en cargo; el qual dicho Peyrotón de Sanguined aviendo e teniendo otros bienes vastantes e suficientes sin el dicho que se desía reçibo que dezía que avía e tenía en él dicho Rubert, segúnd que avía e tenía otros bienes bastantes, dixo que de derecho en ninguna manera podía ser en la açion ni resçibo suyo ni las açiones ni nombres de sus deudores fecho recurso ni execuçion ni secrestación ni arrastación alguna ni embargo alguno que ni por venido ni llegado a ello, salvo si e quando mucho en defecto e a mengoa de todos los otros bienes; e aun no entonçes contra los tales deudores de los deudores ni açiones ni resçibos suyos, salvo si e quando e seyendo los tales deudores por cabsa de la dicha debda los tales reçibos demandados e conbenidos en su propio fuero.

- Lo otro, puesto que todo lo que suso dicho avía çesase como proçecia, e que si e puesto que pudiese aver logar e ser fecho recurso contra la açion e resçibo del dicho Peyrotón de Sanguined e contra el deudor del deudor, que aun en tal caso dixo que no se pudiera de derecho aver ni restarse recurso alguno contra sus açiones e resçibos ni sus deudores syn e a menos que ante e primero fuese fecha descusiòn de todos sus bienes del dicho Peyrotón de Sanguined, e a menos que él se fallase no tener ni aver otros bienes algunos muebles ni rayses; e que a menos de la dicha descusiòn e cogniçion e esaminaçion dixo que era çierto e notorio que no proçedia ni devía aver lugar el dicho embargo ni secrestación, e que mucho menos ante que fuese llegado el plaso e término de la que se desía paga de la debda, si alguna por el dicho Rubert le fuera devida al dicho Peyrotón de Sanguined, e que mucho menos seyendo puesto el tal embargo e secreto por Jueses incompetentes, segúnd que dixo que los dichos Alcaldes eran.

- Lo otro, porque dixo que si e puesto que cabsa bastante para se poner e mandar poner embargo o secrestación o arresto en el dicho que se desía resçibo e contra su persona se fallara, como lo no avía ni

avría para ello verdadera ni justante ni bastante cabsa, que aun en tal caso dixo que la dicha secrestación no fuera ni era legítima ni devida ni legitimamente fecha ni puesta, así por todo lo que dicho avía como por que dixo que a mandar poner el dicho secresto e arrestación que se mobieron los dichos Alcaldes sin ninguna ni alguna cognición de cabsa a lo menos suficiēte ni bastante e que a menos de para ello çitar ni llamar al dicho Rubert e si a menos que les fuese fecha fee alguna de la cabsa sospeçion por que desían se movieron de [...] poner el dicho secresto e arrestación; e dixo que por sola [...] del dicho abtor no se devieran mover a poner [...] embargo ni secrestación ni menos arrestación de su [persona...] presentar en otro lugar el dicho secresto, salvo si e quando en su ánimo se asentase la tal suspición, çerca de lo qual que devieran faser sus abtos de los quales informasen su ánimo çerca de la dicha suspición o no suspición, que en otra manera sy la dicha cognición de cabsa dixo que fue e era ninguna la dicha su secrestación e mandamiento e execuçion dello.

Por las quales razones e por otras que siéndole nesçesario protestó de desir e alegar ante quién, cuánto e cómo de derecho deviese, que les pidía que ante todo fiziesen la dicha remisión, segúnd que más largamente en el dicho escripto se contiene.

[Sentencia en primera instancia de los Alcaldes de Fuenterrabía]

Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas azas causas e razones e fueron presentadas çiertas escrituras e dada cada una su información, e sobre ello fue el dicho pleito concluso e por los dichos Alcaldes fue visto e dieron en él sentençia en que fallaron que, segúnd la calidad e cláusulas e somisiones e renunciaciones del contrato ante ellos presentado por parte del dicho Juan Pinç, juntamente con la confesión del dicho Rubert Barrera e otras circunstancias e vínculos, que heran Jueses competentes de la causa e que ante todas cosas se devían pronunçiar e declarar por Jueses della, e ansý pronunçiadados que fallaron que el relaxamiento e revocación de secresto por parte del dicho Rubert Barrera pedido por virtud de la cauçion fidejutoria ante ellos presentada e ofresçida, que devían amityr e resçibir la cabçion fidejutoria seyendo suficiēte e abonada, obligando e sometiéndose el tal de estar en juisio e pagar lo judgado ante ellos sobre la causa presente de los dichos dosientos e çinquenta francos; e asý resçebida la dicha cabçion, segúnd e de la manera que dicha es, desde entonces en delante devían alçar e alçaron qualquier secresto e restación de persona fecha e mandada faser por ellos en los bienes e persona del dicho Rubert Barrera por causa de lo susodicho.

E viniendo a la causa prinçipal sobre que se fundó la ynstançia presente por quanto estavan alegadas eçeçiones e otras cosas ansý de menoridad del dicho Juan Pinç como la notoriedad de la ynopia e no aver bienes ni dominio el dicho Peyrotón, e asy mismo el avenimiento del plaso del resçibo que paresçia ser confesado por el dicho Rubert Barrera, las quales en alguna manera requerian prueba e liquidación para se poder enteramente mejor pronunçiar, por ende, fallaron que devían resçebir e resçebieron conjuntamente a las dichas partes a prueba de lo que provado les aprovechara sobre las eçeçiones e alegaciones que cada una dellas avía alegado en el presente proçeso, con çierto plaso que para faser las dichas provanças les fue dado.

[Apelación ante la Chancillería]

De la qual dicha sentençia por parte del dicho Rubert Barrera fue apelado para ante nos e para ante quien en derecho devían e presentaron un escripto [...] dixeron e alegaron muchos agravios contra la dicha [sentençia, e por los dichos] Alcaldes le fue otorgada la dicha apelación, en seguimiento de la qual e con el dicho proçeso de pleito el procurador del dicho Rubert Barrera se presentó ante los dichos nuestro Presidente e Oydores en grado de apelación, nullidad o agravio, o en la mejor forma e manera que podia e de derecho devía, e dixo la dicha sentençia ninguna e pidió lo abran e que le fuese dado copia e traslado para desir e alegar de su derecho; e por ellos fue resçebida la dicha presentación e le fue mandado dar el dicho traslado.

Después de lo qual paresçió ante ellos Miguel de Carmuça, en nombre e como procurador que se mostró ser del dicho Juan Pin, mercadero vesino de la dicha villa de Bristol, e presentó ante ellos una petición en que dixo que por nos vysto e esaminado el dicho proçeso de pleito que de suso se fase mençion, falláramos que los Alcaldes de la dicha villa de Fuenterrabía que de la dicha causa conosçieron que en el mandamiento e sentençia que en él dieran que judgaron e pronunçiaron jurídicamente e aquello que en tal caso se devía pronunçiar e mandar, la qual dicha sentençia e mandamiento era tal que, segúnd derecho e leyes destos nuestros reinos, no se pudo ni devió apelar, por ser como fuera sentençia ynterlocutoria e tal

que por ella no se fisiera agravio alguno, a lo menos tal que por difinitiba sentençia no se pudiera reparar, por lo qual segúnd la dicha sentençia no oviera logar apelación; e caso que logar oviera, dixo que de la dicha sentençia no fuera apelado por parte bastante ni en tiempo ni en forma devidos, e que sy alguna apelación se interpusyera aquella no fuera proseguida segúnd e como se devía proseguir, ca el dicho Rubert Barrera no se presentara en tiempo con el dicho proçeso ante nos en el término que la ley quiere, ni en prosecu- çión de la dicha su apelación fiso las diligençias que de derecho se requerían e eran nesçesarias, por lo qual la dicha apelación quedara desyerta e que fincó desyerta. E que la dicha sentençia que asý fue dada por los dichos Alcaldes que pasó en cosa juzgada e do esto çesase dixo que los dichos Alcaldes en la sentençia que asý dieron e en todo lo demás que deçernieron e mandaron dixo que juzgaron e pronunçiaron bien e derechamente aquello que devían pronunçiar e mandar, segúnd derecho e leyes destos reynos.

Por ende, que nos pydía e suplicava que pronunçiasemos e declarásemos la dicha sentençia ser tal de la qual no obo logar apelación, e do logar oviera no ser apelado por parte ni en forma devida de derecho, e la dicha apelación aver fincado desierta e la [...] pasada en cosa juzgada e do esto çesase los dichos Alcaldes aver bien pronunçiado e la parte contraria aver mal apelado, confirmando la dicha sentençia e devolvien- do la dicha cabsa a los dichos Alcaldes que asý dieron e pronunçiaron la dicha sentençia, condenando en las costas a la otra parte, las quales pidió e protestó y en lo nesçesario nuestro real ofiçio ymploró, e sobre todo pidió ser fecho complimiento de justiçia e pidió e protestó las costas. De la qual dicha petiçión por parte del dicho Rubert Barrera fue pedido traslado e por los dichos nuestro Presidente e Oydores le fue mandado dar.

Después de lo qual paresçió ante los dichos nuestro Presidente e Oydores el dicho Françisco de Santistevan, en nombre del dicho Rubert Barrera, e presentó ante ellos una petiçión en que dixo que res- podiendo a una petiçión presentada por parte de Juan Pinq, el tenor de aquella avido ay por repetido, dixo que porque nos mandando ver e esaminar el proçeso de pleito de que en la dicha petiçión se fase mençión, falláramos que la dicha sentençia que en el dicho pleito dieron e pronunçiaron los Alcaldes de la villa de Fuenterrabia que en quanto fue en perjuysio del dicho su parte que fue e era ninguna o de alguna ynjusta e muy agravada, por todas las raçones de nullidad e agravio que de la dicha sentençia e proçesado se podya e devya colegir, que ovo ay por dichas e espresamente alegadas, e por las dichas e allegadas en el escripto de apelación [que] de la dicha sentençia se ynterpuso, e las siguientes:

- lo uno, porque fue dada la dicha sentençia a pedimiento de parte no bastante.
- lo otro, porque el dicho pleito e proçeso no estaba en estado para se sustançiar como se sustançió.
- lo otro, porque los dichos Alcaldes no eran Juezes de la presente cabsa ni podían conosçer della por- que el dicho su parte era e es vesino de la villa de Bristol, que es en el reino de Ynglaterra, donde tiene su proprio fuero e domiçillio el dicho su parte e donde debya ser conbenido e demandado, pues que el dicho su parte no se obligó al dicho Juan Pinq ni le debía cosa alguna ni se sometió a la jurisdicción de los dichos Alcaldes de la dicha villa de Fuenterrabia ni renunció su proprio fuero; e aunque el dicho su parte devie- ra algo a otra persona alguna, lo que no devía, e la tal persona oviera fecho [...] al dicho Juan Pinq con renunçiaçión de leyes, la tal renunçiaçión no se estendía ni podía estender al dicho su parte, pues que no fiso contra él alguno con el dicho Juan Pinq. E asý en pronunçiarse por Jueses los dichos Alcaldes e no mandar remitir al dicho su parte ante las Justiçias de su proprio fuero e domiçillio notoriamente le agra- viaron los dichos Alcaldes, mayormente dando el dicho su parte fiadores en la villa de Fuenterrabia de estar a justiçia en la dicha villa de Bristol, donde eran e son vesinos el dicho su parte e el dicho Juan Pinq.
- Lo otro, porque, aunque lo susodicho çesase, que no çesava, dixo que el dicho Juan Pinq no podía ni pudo demandar ni estar en juisio por ser como es menor de veynt e çinco años e syn primero ser provey- do de curador para sustançiar juisio pues que por el dicho su parte estaba allegado, e que ynjustamente sentençiaron los dichos Alcaldes como sentençiaron.
- Lo otro, porque mandaron los dichos Alcaldes secrestar la persona e bienes del dicho su parte no abiendo cabsa ni rasón para ello, sin el dicho su parte deber cosa alguna al dicho Juan Pinq, seyendo pro- hibida la tal secrestaçión de derecho, mayormente dando el dicho su parte fianças en la villa de Fuenterrabia de estar a justiçia ante Jues competente.
- Lo otro, porque aunque el dicho su parte fuera deudor de que dise el dicho Juan Pinq aun por el mismo contracto que mostraba contra él que desía que era crehedor del dicho su parte, la paga del dicho contracto en que el otro debdor del dicho Juan Pinq le avía de pagar no era llegada, ansý que el dicho Juan Pinq no podía faser contra su debdor e mucho menos contra el dicho su parte que no le devía nada ni nunca contractó con él el dicho Juan Pinq.

- Lo otro, aunque lo susodicho çesara, lo que no çesava, e el dicho su parte fuera deudor de deudor del dicho Juan Pinq, syn primero faser descusión de los bienes del prinçipal deudor no podía el dicho Juan Pinq haser contra los deudores de tal deudor, mayormente no deviendo el dicho su parte cosa alguna al dicho Juan Pinq.

- Lo otro, porque en la dicha sentençia se contienen muchos e espresos errores.

- Lo otro, porque aviendo de remitir al dicho su parte a su proprio fuero e condenando al dicho Juan Pinq en costas se pronunçiaron los dichos Alcaldes por Jueses e reçebieron a prueba no aviendo sobre qué faser probança.

Por que nos pidió y suplicó mandásemos dar la dicha sentençia por ninguna e como ynjusta e agravada la rebocásemos, e fasiendo lo que por los dichos Alcaldes deviera ser fecho mandásemos remitir al dicho su parte ante las Justiçias de su proprio fuero e domiçillio. E do esto çesase, que no çesava, diésemos por ninguno [...]orio el dicho juysio e por libre e quito al dicho su parte de lo contra él pedido, condenando en las costas a quien con derecho debiésemos, las quales pidió e protestó; lo qual debyésemos asý mandar faser syn embargo de las razones en la dicha petiçión contenidas, que no heran asý en fecho ni han lugar de derecho.

E respondiendole a ellas dixo que la dicha sentençia era tal qual dicho avía, e dello se pudo muy bien apelar por ser como hera difinitiva, mayormente mandando como mandaron secretear la persona e bienes del dicho su parte; e el tal agravio no se podía reparar en la difinitiva porque sobre lo susodicho no avía más difinitiva; e de la dicha sentençia obo lugar apelación e fue apelado por parte bastante e en tiempo e forma devidos, e fue proseguida la dicha apelación e fueron fechas las dilligençias que para persecución de la dicha apelación eran neçesarias, e asý la dicha sentençia no pasó en cosa juzgada ni la dicha apelación quedó ni fincó desierta, e los dichos Alcaldes sentençiaron ynjustamente e la dicha su parte apeló bien.

Por ende, dixo e pidió en todo segúnd de suso, e negando lo perjudiçial pidió ser fecho complimien-to de justiçia al dicho su parte, para lo qual en lo neçesario ymploró nuestro real ofiçio e pidió e protestó las costas.

Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas e asaz causas e razones, fasta tanto quel dicho pleito fue concluso e por los dichos nuestro Presyente e Oydores fue avido por concluso e por ellos fue vysto e dieron en él sentençia en que fallaron que<sup>13</sup>:

[Sentencia de vista de la Chancillería]

Juan Çan de Maruso e Martín Sánchez de Çuloaga, Alcaldes de la villa de Fuenterrabía que deste pleito conosçieron, que en la sentençia que en él dieron de que por parte del dicho Rubert Barrera fue apelado, que juzgaron e pronunçiaron mal e que la parte del dicho Rubert Barrera apeló bien; por ende, que devieron pronunçiar e pronunçiaron los dichos Alcaldes aver mal sentençiado e la parte del dicho Rubert Barrera aver bien apelado, e fasiendo lo que de justiçia devía ser fecho e lo que los dichos Alcaldes devían faser, fallaron que devimos remitir e remitieron este dicho pleito e a las dichas partes a los Alcaldes e Jueses de la villa de Brístol e ante otros Jueses e Alcaldes que de la dicha cabsa pudiesen y debiesen conosçer para que llamadas e oydas las partes fasesen e libren entre ellos lo que fallaren por justiçia.

E por quanto los dichos Alcaldes de la dicha villa de Fuenterrabía juzgaron e pronunçiaron mal, segúnd dicho es, condenáronlos en las costas derechas fechas por parte del dicho Rubert Barrera desde el día que dieron la dicha sentençia fasta el día de la datta de la sentençia, la tasaçión de las quales reserbaron en sí. E otrosí que devieron mandar e mandaron alçar qualquier secresto o embargo que estoviese puesto en bienes del dicho Rubert Barrera en nombre del dicho Juan Pinq.

Pero mandaron al dicho Rubert Barrera que fasta que el dicho Peyrotón de Sanguined diera fianças llanas e abonadas de estar a derecho con el dicho Juan Pinq e pasar lo que contra él fuere juzgado por los Alcaldes de la villa de Brístol o ante quien de derecho la dicha cabsa pudyese e debiese conosçer, que no pague al dicho Peyrotón los maravedies e francos que él le debía so pena que sy los pagase los oviese perdidos.

E por su sentençia definitiva asý lo pronunçiaron e mandaron estos escriptos e por ellos.

<sup>13</sup> A partir de este momento el escribano duda enormemente de los tiempos verbales y aparecen multitud de tachones de su mano en el documento; parece confundir en algunos momentos el estilo directo con el indirecto en el texto de esta sentençia.



## [Suplicación]

De la qual dicha sentençia por parte del dicho Juan Pinq fue suplicado e presentaron una petiçion de suplicacion en que dixo que suplicaba de la dicha sentençia dada e pronunçiada por algunos de los dichos Oydores contra el dicho Juan Pinq en favor del dicho Rubert Barrera, la qual era ninguna, a lo menos injusta e muy agraviada contra el dicho Juan Pinq por todas las razones de agravios e nullidades que della se podian e devian collegir, a los quales se refirió, e por las siguientes:

- Lo primero, porque avian rebocado la dicha sentençia por los Alcaldes de la villa de Fuenterrabia, no lo pudiendo ni debiendo faser, aviendo los dichos Alcaldes bien juzgado y el dicho Rubert Barrera mal apelado.

- Lo otro, porque mandaron alçar el secresto puesto por los dichos Alcaldes en bienes del dicho Rubert Barrera, aviendo aquél lugar de derecho, ca pues el dicho Rubert Barrera era e es debdor del dicho Peyrotón e así confesó ante los dichos Alcaldes, el qual Peyrotón es debdor del dicho Juan Pinq su parte por contrato público fecho e çelebrado en la dicha villa de Fuenterrabia; muy bien avian fecho los dichos Alcaldes en secrestar los bienes del dicho Rubert Barrera, e como bienes del dicho Peyrotón pudieran mandar faser execucion en ellos.

- Lo otro, porque los dichos Oydores mandaron al dicho Rubert Barrera que no pagase los francos al dicho Peyrotón fasta tanto que él diese fianças llanas e abonadas de estar a derecho con el dicho Juan Pinq, su parte, e no avian declarado dónde los avía de dar ni menos a dónde avía de estar a derecho con el dicho su parte deviéndolo faser, pues el dicho Peyrotón fiso el dicho contrato en la dicha villa de Fuenterrabia donde se fiso e obligó a sus bienes e se sometió a la jurisdiccion de la dicha villa en la qual los bienes eran fallados, e así fueron enbargados por los Alcaldes allí, segúnd derecho; el dicho Peyrotón devió de ser convenido segúnd la fama del dicho contrato desafortada que tenía fecho, por lo qual los dichos nuestros Oydores devieran mandar que el dicho Rubert Barrera no pagase los dichos francos fasta que el dicho Peyrotón diese fianças llanas e abonadas en la dicha villa de Fuenterrabia para estar a derecho con el dicho su parte donde devía ser convenido.

- Lo otro, porque devieran asegurar al dicho Peyrotón plaso para que dentro de él diera las dichas fianças dentro en la dicha villa de Fuenterrabia, e no pagara al dicho su parte lo que el dicho Rubert Barrera pagase, los francos que debe al dicho Peyrotón; e de otra manera si término no se ponía al dicho Peyrotón de dar las dichas fianças de estar a justicja con el dicho su parte, era çierto que nunca lo daría ni menos estaría a juisio con el dicho su parte; e así quedaria su parte syn cobrar su debda que era devido por el dicho Peyrotón, pues que él avía perdido su fasienda e andaba perdido por el Regno de Françia adonde para agora ay poca justicja; sy allá lo oviese de conbenir nunca al[can]çaría justicja de él ni de la debda que le era devido.

Por ende, pidiónos que mandásemos rebocar la dicha sentençia e faser en todo segúnd que por él estaba pedido, segúnd que más largamente se contiene en la dicha petiçion, de la qual por parte del dicho Rubert Barrera pidió traslado e le fue mandado dar.

Después de lo qual paresció ante los dichos nuestros Oydores el procurador del dicho Rubert Barrera e presentó una petiçion en que dixo respondiendole a la petiçion presentada por parte del dicho Juan Pinq, el tenor de la qual avido aquí por repetido, dixo que nos devíamos mandar faser lo que por parte de su parte estaba pedido syn embargo de las razones en la dicha petiçion contenidas que no eran así en fecho, porque dixo que la dicha sentençia era pasada en cosa juzgada e dello no ser pudo suplicado, e que los dichos Oydores pronunçiaron justamente en rebocar la dicha sentençia porque su parte nunca renunció su proprio fuero, pues que se avía proçedido por lo que devía el dicho Peyrotón al dicho Juan Pinq e que no avía de ser conbenido ante las Justicjas de la dicha villa de Fuenterrabia.

- Lo otro, porque el dicho secresto era proybido en derecho, pues que el dicho su parte no avía fecho contrato alguno con el dicho Juan Pinq ni le devía cosa alguna ni los dichos Alcaldes eran jueces para mandar faser el dicho secresto, pues que no avía cabsa ni rasón para ello; e que sy el dicho Peyrotón alguna debda devía aquélla sería liquidar primero, e quando se fallase no aver otros bienes devía ser demandado ante su fuero, pues que el dicho Rubert Barrera no ynterbino en el dicho contrato, y en ser demandado en la dicha villa de Fuenterrabia avía seydo agraviado, segúnd que esto e otras cosas más largamente en la dicha petiçion se contenía.

Por las quales razones e cada una dellas pidió que confirmásemos la dicha sentençia, condenando en costas al dicho Juan Pinq.

[Sentencia de revista]

Sobre lo qual fue dicho e allegado fasta que el dicho pleito fue concluso e por los dichos nuestro Presidente e Oydores fue avido por concluso e por ellos fue visto e dieron en él sentençia en que fallaron que la sentençia difinitiba por ellos dada e pronunciada de que por parte del dicho Juan Pinç fue suplicado, que fue e era buena e justa e derechamente dada, e que, syn embargo de las razones a manera de agravios contra ella allegadas por parte del dicho Juan Pinç, que la devían confirmar e confirmaron en grado de rebista; e por quanto la parte del dicho Juan Pinç suplicó mal condenáronlo en las costas derechas fechas por parte del dicho Rubert Barrera desde el día que suplicó de la dicha sentençia fasta el día de la data de la dicha sentençia en grado de rebista, la tasaçion de las quales reserbaron en sy.

E por sentençia en grado de rebista asý lo pronunçiaron en sus escriptos e por ellos; e de las dichas sus sentençias e de cada una dellas mandaron dar e dieron esta nuestra carta a la parte del dicho Juan Pinç para vos los dichos Jueses e Justiçias e contra los dichos Rubert Barrera e Peyrotón sobre la dicha rasón, por la qual mandamos a vos, los dichos Jueses e Justisias e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el dicho su traslado que della fuere pedido complimiento de justiçia, que veades las dichas sentençias en vysta e en grado de rebista que por los dichos nuestro Presidente e Oydores sobre la dicha rasón fueron dadas que de suso ban encorporadas, e las guardedes e executedes e fagades complir e guardar e executar e llebar e llebedes a pura e devida esecuçion en todo e por todo, segúnd que en ellas e en cada cosa e parte dellas se contiene; e en guardándolas e compliéndolas contra el tenor e forma dellas no vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar en ningúnd tiempo ni por alguna manera que sea.

Ca nos por la presente remitimos a las dichas partes ante los Alcaldes e Justiçias de la dicha villa de Bristol [e a l]os otros jueses que de la dicha cabsa puedan e deban conosçer [...]das las partes fagan e libren lo que fallasen por justiçia.

Pero mandamos al dicho Rubert Barrera que fasta tanto que el dicho Peyrotón de Sanguined dé fianças llegas llanas e abonadas para estar a derecho con el dicho Juan Pinç e pagar lo que fuere juzgado por los Alcaldes de la dicha villa de Bristol o por las otras Justiçias que de la dicha cabsa puedan e deban conosçer, que no pague al dicho Peyrotón los maravedies e francos que él le debe, so pena que sy los pagare los aya perdidos e pague otra vez.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera que sea, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedies para los estrados de la nuestra Abdiençia.

E demás por qualquier o qualesquier de vos los sobredichos Jueses e Justiçias por quien fincare de lo asý faser e complir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplase que parescades ante nos en la dicha nuestra Corte del día que vos emplasare fasta quinse días primeros siguientes, a desir por qual rasón no compláys nuestro mandado; so la qual pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare escripto signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

[Data y rúbricas]

Dada en la noble çibdad de Salamanca, a dies e seys días del mes de junio año del naçimiento del Nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e syete años.

Los Doctores Gonçalo Gomes de Villasandino e Martín Dávila e el liçençiado Pedro de Frías, Oydores del Abdiençia del Rey e de la Reyna, nuestros Señores, e del su Consejo, la mandaron dar.

Yo Diego de Servantes, escrivano de la dicha Abdiençia, la fys escribir<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> Al pie de la última página se añade lo siguiente: *Llevó la otra parte executoria con costas contra los Alcaldes y contra Juan Pinç.*